REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Amanda de Jesús Echeverri Echeverri
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00182** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora Amanda de Jesús Echeverri Echeverri en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y el Departamento de Antioquia.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[1].

- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso[2].

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[3].

---

[1] Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[4]. No se decretarán exhortos.

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, portador de la tarjeta profesional número 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 49 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 28 de agosto de 2020. Fijado a las 8 a.m.

[4]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.